



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA NO. 148
<b>ACCIONANTE</b>	<b>DANIEL FELIPE ARENAS SÁNCHEZ</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX</b>
<b>RADICADO</b>	NO. 05001 31 05 022 <b>2020 00399 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA N° 250</b>
<b>TEMAS</b>	Derecho al Debido Proceso y al Habeas Data
<b>DECISIÓN</b>	<b>NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL, HECHO SUPERADO</b>

### SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **DANIEL FELIPE ARENAS SÁNCHEZ** con **C.C. 1.036.621.073** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**.

### ANTECEDENTES

Pretende la parte accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho constitucional fundamental al debido proceso y al *habeas data*, ordenándole al ente accionado que actualice el reporte en las centrales de riesgo, específicamente en CIFIN o TRANSUNIÓN a raíz del pago oportuno de la obligación y que se haga esto dentro del plazo correspondiente por ley.

Para fundar las anteriores pretensiones, expresa en el escrito mediante el cual promueve la presente acción, que el pasado 18 de agosto y por parte de la empresa en la que labora se dio a conocer una “retención salarial” ordenada por el ICETEX a razón de una deuda por un crédito que había adquirido con ellos, procediendo a saldar la obligación, que una vez liquidada, estableció comunicación con el ICETEX para avisar lo ocurrido y evitar así el reporte en centrales de riesgo, recibiendo respuesta por parte de un asesor de que enviara al correo electrónico indicado el comprobante de pago e inmediatamente se hacía efectivo. El 30 de agosto del presente año se hizo el primer descuento aun cuando ya había cancelado la deuda

y comunicado tal situación a la entidad. Posterior, decide el actor presentar una solicitud ante CIFIN para que actualizaran los reportes en centrales de riesgo, que el 14 de septiembre, se le envió un certificado de estar al día con el crédito N°0179677726-1. Agrega que CIFIN le responde que había trasladado la solicitud ante ICETEX para que actualizara el reporte en centrales. Igualmente señala que radica DERECHO DE PETICIÓN especificando la necesidad urgente de que se actualice el reporte en CIFIN o TRANSUNIÓN, recibiendo respuesta por parte de ICETEX de que se realizó un procedimiento de queja.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

### **RESPUESTA A LA TUTELA**

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la entidad accionada, **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, presentó respuesta, informando que, de conformidad con el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, a DANIEL FELIPE ARENAS SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1036621073, le fue otorgado el crédito ID. 438687, mediante la línea de financiación LÍNEAS TRADICIONALES - PREGRADO MP, que el crédito es trasladado a etapa final de amortización el 16 de junio de 2013, con un saldo total de \$6.898.538,97, compuesto por un saldo capital adeudado, más el saldo de intereses corrientes generados y no pagados durante la época de estudios, que la sumatoria de estos valores conforma un nuevo capital sobre el que se genera el plan de amortización, que el 24 de agosto de 2020 se aplicó acuerdo de pago modalidad extinción, mediante el cual el crédito quedó cancelado en su totalidad anexando paz y salvo para los fines pertinentes, RESPECTO A LOS REPORTES ANTE LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA, dado el comportamiento de pago durante la época de amortización, se generaron reportes negativos por parte de ICETEX ante las centrales de información financiera DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN, para el periodo Marzo de 2016 hasta febrero de 2020 (mora mayor de 120 días). Así las cosas, al evidenciar mora en la obligación,

la Entidad procedió conforme al protocolo establecido en la Ley 1266 del 2008 - Ley de Hábeas Data, remitiendo la notificación correspondiente, previniendo del estado de la obligación y de los reportes que serían generados ante las centrales de información financiera. A la dirección de notificación registrada en el sistema.

Además, aportó constancia de las respuestas otorgadas al actor a los derechos de petición, las cuales se enviaron al correo electrónico y a la dirección física.

Finalmente, señala que, al ICETEX, no le es dado acceder a lo solicitado por el accionante, teniendo en cuenta que en virtud del comportamiento de pago se encuentra el registro de reporte negativo, es decir en el período comprendido entre marzo de 2016 hasta febrero de 2020 (mora mayor de 120 días), en este sentido se RATIFICA la información reportada. Y teniendo en cuenta que la obligación se canceló en su totalidad mediante acuerdo de pago modalidad extinción, se registra la novedad como CARTERA RECUPERADA a corte de agosto de 2020.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA Y PROCEDIBILIDAD**

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se torna procedente porque la actividad financiera, cuyo objetivo principal es el de captar recursos económicos del público para administrarlos, intervenirlos y obtener de su manejo un provecho de igual naturaleza, ha sido considerada por la Corte Constitucional como servicio público. Lo anterior lo reglamenta el artículo 335 Superior cuando señala que las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos que se captan del conglomerado en general, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

En forma adicional, existe una clara relación de “indefensión” del actor como usuario del sistema financiero frente a la entidad crediticia, como lo es la accionada,

ICETEX, porque ante la situación que plantea existe una ausencia o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa que le permitan resistir u oponerse a la agresión, amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales. De este modo, la entidad tutelada tiene una posición dominante frente al accionante ya que, además de fijar los requisitos, condiciones y registrar la información de los créditos, es la depositaria de la confianza pública por el servicio que prestan y sus actos gozan de la presunción de veracidad por parte de los clientes, quienes como usuarios tienen todo el derecho a saber de forma expresa, diáfana y clara, cuánto deben y por qué concepto.

Sin embargo, la ley solo establece un requisito para que proceda la protección constitucional frente al derecho al hábeas data, cual es, que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él. En torno a ese punto, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por medio de la cual se dictan disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en las bases de datos personas, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 16 señala que, los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que un determinado dato individual contenido en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización, puede presentar el reclamo ante el operador, y si la respuesta no es de su satisfacción, puede acudir al proceso judicial correspondiente en procura de debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.

En el caso concreto, se advierte que el requisito de procedibilidad exigido para la interposición de la acción de tutela, por vulneración del derecho fundamental al hábeas data fue cumplido a cabalidad por el accionante, habida cuenta que del material probatorio que allegó se demuestra que presentó derecho de petición ante el ICETEX, pues pese a no aportarse el derecho de petición impetrado se aportan por parte del actor y de la entidad accionada las respuestas otorgadas relacionadas con lo aquí pretendido.

## 2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Carta Política, en su artículo 29, prescribe que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, es así como a lo largo de su jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el contenido esencial de este derecho fundamental<sup>1</sup>. En tal sentido se ha entendido que este parte del principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las

<sup>1</sup> Entre muchas otras las siguientes: T-011 de 1992; T-438 de 1992; T-445 de 1992; C-019 de 1993; C-114 de 1993; C-275 de 1993; T-043 de 1994; T-343 de 1994; T-099 de 1995; T-185 de 1995; C-218 de 1996; C-407 de 1997; T-1232 de 2000; T-945 de 2001; C-175 de 2001 y T-1341 de 2001.

formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-641 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil consideró lo siguiente:

*“De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley<sup>2</sup>.*

*Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, "el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional"<sup>3</sup>.*

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, en lo que se refiere a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

De la misma manera la Alta Corporación ha destacado la competencia del Legislador para regular el derecho al debido proceso, de conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, que consagra que es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

---

<sup>2</sup> Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

<sup>3</sup> Sentencia C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

### 3. SOBRE EL DERECHO AL HABEAS DATA

El artículo 15 de la Constitución Política, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, si bien guardan relación, tienen rasgos particulares que los singularizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone la violación del otro. Al respecto, dicha Alta Corporación<sup>4</sup> ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos:

*“Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. **Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos**”*  
(Subrayado fuera de texto)

Es así que el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido como: *“el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*.

Para la Corte Constitucional, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley, a lo cual la referida Corte en la Sentencia T-727 de 2007 expresó:

*“En cuanto al núcleo esencial del habeas data, se ha dicho que está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y en especial la libertad económica. Quiere esto decir que el habeas data confiere a su titular la posibilidad efectiva de controlar la inclusión de su información personal en los referidos archivos y bancos de datos, siendo la autorización previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos. La autodeterminación informática incluye también la posibilidad que toda persona tiene de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya recogido sobre ella. En cuanto a la libertad económica, ha dicho la Corte que ésta puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.”*

Bajo la misma perspectiva, la Corte en la Sentencia T-421 de 2009, sostuvo que *“el derecho al hábeas data es aquel que permite a las personas naturales y*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-411 de septiembre 13 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*jurídicas, conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.”*

Las facultades que el derecho al habeas data reconoce a la persona a la cual se refieren los datos recogidos o almacenados son las siguientes: (i) el derecho a conocer la información de su referencia; (ii) el derecho a actualizar la información contenida en las bases de datos y; (iii) el derecho a rectificar la información que no sea veraz.

En relación con esta última facultad que se predica del derecho al habeas data, la Sentencia T-684 de 2008, señaló:

*“(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesionen otros derechos fundamentales, entre otras exigencias.”*

En consecuencia, según la Corporación Constitucional, se vulnera el derecho fundamental al habeas data cuando la información de contenido crediticio registrada en la base de datos, *“(i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.”*

Con todo lo anotado, el derecho al habeas data reviste mayor relevancia cuando se trata de la recolección de la información que se suministra a los bancos de datos que tiene como fin determinar los riesgos de los usuarios actuales y potenciales del sistema financiero, pues ella ha sido catalogada como de interés público, en la medida que pretende disminuir los riesgos, protegiendo así los recursos del ahorro público y garantizando el desarrollo de la actividad económica.

Precisamente, el sistema financiero con el fin de conocer la solvencia de los usuarios de los servicios que presta, utiliza información positiva y negativa, mediante el uso de instrumentos que le permite conocer, actualizar y rectificar la información que sobre las personas se registra en las centrales de riesgo. De ahí que, en ejercicio del derecho al habeas data, los titulares de la información pueden requerir la diligencia de las personas o entidades que administran la información con el fin de que ésta sea veraz y corresponda a la realidad.

#### 4. CASO CONCRETO

Es claro entonces que el actor poseía un crédito con la entidad accionada, ICETEX, el cual ya fue cancelado en su totalidad, conforme la paz y salvo certificado por la entidad accionada. Sin embargo, debido a la mora en la que estuvo inmersa el actor se generó un reporte negativo en centrales de riesgo. Que es el motivo de la presente acción constitucional.

No obstante, el actor presenta por medio de correo electrónico un escrito manifestando que posterior a radicar la tutela recibió un comunicado por parte del ICETEX donde le explicaban que ya se habían apersonado del caso y que le iban a dar solución al inconveniente, procediendo a revisar la página virtual de CIFIN o TRANSUNIÓN y verificando de que efectivamente se ha realizado la actualización por la cual interpuso la ACCIÓN DE TUTELA.

Así las cosas, lo pedido por el tutelante ya fue llevado a cabo por la entidad accionada: *“Ordenar el retiro el reporte en las centrales de riesgo.”*, tal como lo refiere el actor en el escrito aportado, por ello considera este Juez Constitucional que ya desapareció la presunta vulneración de los derechos llamados a ser protegidos, y se ha configurado un hecho superado, en tal sentido, la Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela, como ocurrió en el asunto que nos ocupa, que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado; este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez. Así lo señaló la Corte en la sentencia SU-540 de 2007:

*“... El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. (...) Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’. ...”*

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto.

Es así, que conforme lo indicado por el actor la actualización de datos pretendida ya fue efectuada por la entidad accionada y teniendo en cuenta que la actualización de la información crediticia se llevó a cabo antes de que fuera proferido el fallo de instancia, por lo que se repite, se declara la carencia actual de objeto por presentarse el fenómeno del hecho superado.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPROCEDENTE** la presente Acción de Tutela, interpuesta por **DANIEL FELIPE ARENAS SÁNCHEZ** con **C.C. 1.036.621.073** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX.**, al declararse la carencia actual de objeto por presentarse el fenómeno del hecho superado, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez